



Juicio No. 11904-2020-00037

**JUEZ PONENTE: GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO, JUEZ  
PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE LOJA.** Loja, lunes 23 de noviembre del 2020, las 13h19.

**11904 2020 00037 HABEAS DATA , SE ACEPTA EL HABEAS DATA CORRECTIVO  
PROPUESTO, SE DISPONE CORREGIR EL ERROR EN LOS DATOS QUE LA  
INSTITUCIÓN TIENE SOBRE EL ACCIONANTE. SE SEÑALA QUE SI PROCEDE EL  
CAMBIO DE ACCION CUANDO SE ENCUENTRA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO.**

**JUEZ PONENTE : DR. FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA**

**VISTOS.- PRIMERO. ± ANTECEDENTES.-** Los miembros del Tribunal Penal de Loja, doctores José Cristóbal Álvarez Ramírez, Jorge Luis Valdivieso Cueva y Augusto Leonardo Álvarez Loaiza ponente, mediante resolución de 17 de agosto del 2020, las 15h35, resuelven *“<sup>1</sup>/<sub>4</sub> tramitar la presente garantía jurisdiccional VÍA ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor del ING. JORGE RENÉ SALAZAR LUDEÑA, declarando la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, y la vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA en el Sumario Administrativo N° 001-2012, declarando la Nulidad del mismo y debiendo únicamente atenerse a la sentencia laboral que se encuentra en firme y de esta manera dejar sin efecto legal dicha resolución; sin que esto implique ningún tipo de restitución; y, Encargando a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja, a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a este Tribunal hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin. La accionada deberá rendir un informe al Tribunal sobre el cumplimiento del fallo. Este informe deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia<sup>1</sup>/<sub>4</sub>”* De esta resolución los accionados, han interpuesto recurso de apelación, y es por ello que se acede a este nivel jurisdiccional.

**SEGUNDO.- PARTES PROCESALES: 2.1.- ACCIONANTE, ING. JORGE RENÉ SALAZAR LUDEÑA; 2.2.- ACCIONADOS.-** Ing. JORGE BAILÓN ABAD y Dr. DIEGO OLEAS, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DE LOJA; y, se dispone contarse con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.-** De conformidad a los artículos 86, 92, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por las partes procesales, accionante y accionados.

**3.2.- VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.

**CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-**

**4.1 ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE:**

Del escrito de demanda de fojas 358 a 361 y de la intervención del abogado del accionante ING. JORGE RENÉ SALAZAR LUDEÑA, doctor José María Sánchez Castro, en la audiencia realizada ante el Juez a quo, en resumen se indica: *“1/4 En el año 2005 mediante contratos ocasionales, se contrató los servicios del Sr. Jorge René Salazar Ludeña en calidad de trabajador del agua potable. Posteriormente en el año 2007, mediante oficio el señor alcalde de ese entonces, Ing. Jorge Bailón Abad, dispone a Talento Humano para que se le extienda **el nombramiento respectivo en calidad de mecánico industrial, es así que en forma equivocada el director de talento humano de ese entonces, extiende la acción de personal al Ing. Jorge René Salazar Ludeña en calidad de mecánico industrial para que ocupe el puesto en el agua potable. Sucede que, en el año 2012 bajo una supuesta falta de una asistencia, bajo informes respectivos, establecen posiblemente faltas en las que ha incurrido el trabajador municipal, y en forma equivocada, el director de talento humano emite el informe favorable para la iniciación de un sumario administrativo en contra del Ing. Jorge René Salazar Ludeña, informe que es aceptado por el alcalde y se inicia el sumario administrativo en el que se lo cita al hoy actor y accionante de esta habeas data, el mismo que jamás se defiende en razón de que estaba consciente y sigue consciente de que se lo distrajo del juez competente;** y, termina ese*

sumario administrativo con la destitución al cargo de mecánico industrial, en razón de que el Art. 9 del Código de Trabajo lo amparaba en ese entonces como trabajador ya que el esfuerzo era material y físico, estaba encajado dentro del Código de Trabajo, impugna ese sumario administrativo ante el juez respectivo del trabajo, quien mediante sentencia en sus considerandos habla que en realidad se lo ha distraído del juez competente y ese sumario administrativo constituye un documento como despido intempestivo y ordena el pago de diferentes valores, inclusive en la prueba aportada por las partes, el Municipio también que la aportó, adjunta contratos y se establece que la calidad del hoy accionante es de trabajador más no de servidor público. apelan las partes, el Municipio por estar inconforme de la resolución y el actor hoy accionante porque no se le hace constar rubros que el juez olvida hacerlos. La sala de lo laboral de ese entonces, confirma el fallo, pero lo modifica en el sentido de que tiene derecho a esos rubros, y que en realidad se lo ha distraído del juez competente, iniciándole un sumario administrativo porque bien podía el empleador en ese entonces, haber seguido el visto bueno a través de inspector de trabajo o el desahucio, situación que no lo hizo y por consiguiente desencadenó a que el municipio embolse dineros institucionales por un despido intempestivo. Posteriormente a eso, la primera autoridad, hoy alcalde del cantón Loja, Ing. Jorge Bailón Abad, en el mes de julio de año pasado, requiere los servicios del Ing. Jorge René Salazar Ludeña, el mismo que una vez que cumple los requisitos formales solicitados por el director de recursos humanos, lo contratan en el mes de julio de año pasado como analista de gestión documental y archivo. En ese sentido el director de recursos humanos, analizando su carpeta considera que no goza de ninguna inhabilidad para ocupar el cargo de servidor público como analista de gestión documental y archivo, documento que se encuentra allí, prometiendo agregar el nombramiento provisional. Posteriormente de conformidad con el Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, le agradecen los servicios al Ing. Jorge René Salazar Ludeña con fecha 30 de noviembre del 2019, documento que me permito agregarlo como prueba de nuestra parte. Es así señores jueces constitucionales, que, en el mes de enero de 2020, el Ing. Jorge Bailón Abad, decide contratarlo de nuevo los servicios del Ing. Jorge René Salazar Ludeña, pero ocurre lo siguiente, que el nuevo director de recursos humanos lo llama a una conversación informal y le explica que él no puede ejercer el cargo de servidor público porque con anterioridad le ha iniciado un sumario administrativo, y que él para anular ese sumario porque no ha sido impugnado en la vía civil respectiva que es el juez de trabajo, tiene que recurrir ante el tribunal de lo contencioso administrativo. Frente a ello, el Ing. Jorge René Salazar Ludeña presenta un escrito ante la primera autoridad que se consta de actos, en el sentido de que él se le inició un sumario administrativo, el mismo que fue impugnado en la vía respectiva, que es ante el juez competente, esto es juez de trabajo; y, que desencadenó en una sentencia favorable a él en la que se dispuso al Municipio pagar diferentes rubros, los cuales fueron cancelados. El departamento Jurídico demoró por el lapso de

más de 90 días en emitir su criterio, pero antes de ello, antes de que emita su criterio, el asesor jurídico encargado, Ing. Jorge René Salazar Ludeña le presenta un escrito al alcalde, en el cual expresaba para ocupar dicho cargo, transcurriendo silencio administrativo a su favor y por lo tanto se disponga la suscripción del contrato por la insistencia de inhabilidades, documento que me lo permito ingresar como prueba de nuestra parte con la hoja respectiva. Es así señores jueces que, con fecha 08 de julio del presente año, le comunican al Ing. Jorge René Salazar Ludeña, servidor municipal, sobre el informe de memorándum número PSM-2020-0927 de fecha 03 de julio de 2020, dirigida al Ing. Jorge Bailón Abad, alcalde del cantón Loja, suscrito por el Ab. Luis Antonio Narváz Abad, procurador síndico encargado, quien en dicho informe concluye lo siguiente: “ De la lectura de las sentencias de primer y segunda instancia del proceso laboral, se advierte que el juez, no se pronuncia sobre la resolución de sumario administrativo que destituyó al Ing. Jorge René Salazar Ludeña quedando incólume y al no haber sido impugnado dicho acto administrativo ante el órgano judicial competente, el tribunal de lo contencioso administrativo que por mandato constitucional y legal que le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos emanados de la administración pública antes referida resolución, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por lo expuesto conforme lo señala la Dirección de Recursos Humanos en los memorándums MTLH-2020-658-MD11032020 y MLDTH-0787-2020M al Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, quien ha sido destituido, no podrá reingresar a la institución del estado de la que fue destituido. Se sugiere que la dirección de Recursos Humanos de respuesta a la petición al Ing. Jorge René Salazar Ludeña conforme lo establece el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución° . Este criterio del procurador síndico del Municipio de Loja altera el principio a la seguridad jurídica pues de los análisis de las dos sentencias, el criterio del 03 de julio de 2020, pues de las dos sentencias laborales dictadas por los jueces de primer y segundo nivel, es evidente que mi patrono que fue el Municipio de Loja, desconoce lo que señala el Art. 9 del Código de Trabajo e ignora que mi trabajo es de índole material y se concreta a realizar labores exclusivamente materiales pues la acción administrativa que desencadenó la destitución por la negligencia del director de recursos humanos de dicha entidad, generó acciones administrativas que en forma equivocada destituyéndolo del cargo de mecánico industrial, utilizando una norma distinta a la labor que ejercía como trabajador, es decir, desconoce cuál era mi juez natural y se sometió a la competencia al departamento de personal del Municipio y a la resolución del alcalde para que mediante una acción administrativa se lo destituya de sus funciones, pues se juzgó de un procedimiento que solo es para los servidores y funcionarios públicos, pretensión concreta señores jueces. Mediante la presente acción de habeas data, recurrimos ante ustedes para que mediante sentencia respectiva dispongan al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de cantón Loja, presentado legalmente por el Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, alcalde del cantón Loja y Ab. Luis

Antonio Narváez, procurador síndico del Municipio de Loja, encargado, así como también al director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, Dr. Ronald Rodríguez Pérez, titular de los datos, proceda a la eliminación o anulación tanto del archivo físico como del archivo digital del sumario administrativo que se me inició en mi contra el 02 de febrero del 2012, así como también de la acción de personal de destitución al cargo de técnico municipal a mecánico industrial con fecha 2012-04-27, mediante acción de personal- tipo decreto, número: 201-204-23804 de fecha 2012-04-27 vigente desde el 2012-04-27 por cuanto se está haciendo un mal uso de estos documentos perjudicándolo en no tener derecho a acceder a un nuevo puesto de trabajo en dicha institución, bajo la argumentación que no ha sido impugnado dichos actos administrativos ante el órgano judicial competente que es el tribunal de lo contencioso administrativo, actos administrativos que fueron impugnados ante el juez de trabajo de Loja quien mediante sentencia reconoció que las funciones que ejercía era de trabajador y por consiguiente se produjo el despido intempestivo, este accionar de los funcionarios de la administración pública del GAD del cantón Loja, conculcan mi derecho al trabajo. La aseveración de la entidad del Municipio de Loja, que el ex trabajador, Jorge René Salazar Ludeña, debía presentar su reclamo por la vía contenciosa administrativa resulta a toda vista, inconstitucional pues reñiría con lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal k de la Constitución de la República de Ecuador que determina como garantía básica del derecho al debido proceso, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Toda la documentación referida en la presente acción de habeas data reposa en los archivos de la dirección de Talento Humano de Municipio de Loja<sup>1/4</sup> <sup>1/4</sup> solicitamos se acepte la acción de habeas data en favor del accionado Jorge René Salazar Ludeña y disponga tanto al representante legal del Municipio de Loja, como es el alcalde y procurador síndico, y al director de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, titular de datos proceda a la anulación tanto del archivo físico como del archivo digital del sumario administrativo que se sumó en mi contra el 02 de febrero de 2012, así como también de la acción de personal de destitución al cargo de técnico municipal a mecánico industrial<sup>1/4</sup>

**4.2.- El Ing. JORGE BAILÓN ABAD y Dr. DIEGO OLEAS, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA,** mediante su abogado defensor, el doctor Walter Gustavo Córdova Quichimbo, en lo medular dijo: <sup>a</sup><sup>1/4</sup> Lo que no vemos en la redacción de la demanda es que el mencionado ciudadano entró a trabajar el 14 de noviembre del 2005; y, no el 15 como lo señala su demanda a través de un contrato de servicios ocasionales. En el transcurso de todo ese tiempo efectivamente al mencionado ciudadano se le ha venido realizando contratos, los cuales he revisado de manera breve en el expediente, encontrándose adjuntos, en donde muchos de ellos dentro de las cláusulas, específicamente en la

primera se señala, que el Municipio de Loja contrata al Ing. Jorge René Salazar Ludeña, quien en adelante se llamará **contratado**, no trabajador, con el objeto de celebrar el siguiente contrato que contempla las siguientes cláusulas; y, dentro de la cláusula sexta dice que el contratado será evaluado de acuerdo a lo establecido en la LOSCA y su reglamento publicado en el registro oficial 16 del 12 de mayo del 2005, suplemento del registro oficial del 17 de enero del 2005. Todos los contratos que ha adjuntado el accionado, y que adjuntaremos a los dos expedientes que constan en el Municipio de Loja en los archivos, específicamente todos contemplan acciones o actos administrativos, en este caso, contratos por servicios ocasionales con el empleado, no trabajador, porque en ningún momento él ha señalado que es trabajador, en ninguno momento en toda la documentación que ustedes podrán revisar, no existe ningún trabajador, dice empleado; y, dentro de las acciones generadas posterior a ello, lo señalan como empleado, inclusive lo que se le olvida al accionado dentro de esta acción, es que en el año 2011 se le emite una acción de personal donde se le dan nombramiento como empleado; en ninguna parte de dichos nombramientos señala como trabajador, sino como empleado, inclusive se le olvida al ciudadano mencionar que en una de las acciones le incrementan el sueldo como empleado, que tampoco lo señaló en dicha demanda, y que consta dentro de estos procesos. La administración en el año 2012 procede a emitir una resolución de destitución de ex funcionario, recayendo que efectivamente, había incumplido lo que señala la resolución 031-AL-2012 donde resuelve aplicar al servidor público municipal Jorge René Salazar Ludeña la sanción de destitución al cargo de mecánico industrial de la UMAPAL, determinada en el Art. 43, literal d de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el Art. 89 del Reglamento General a la Ley en referencia, por quebrantar los deberes y responsabilidades previstos en el Art. 83, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el incumplimiento de deberes impuestos en el Art. 22, literales b, c, d y h, específicamente detalla todo lo relacionado con la sanción impuesta. Tampoco en la demanda señala que el accionado como trabajador, pide vacaciones 20 días en diferentes años, por lo tanto ¿cómo se puede generar a un trabajador un permiso de 30 días en diferentes años solicitados por el mismo? Inclusive mencionada resolución y sanción administrativa conforme lo señaló el mismo accionante, en ningún momento fue impugnado por un juez debidamente competente como es el tribunal de lo contencioso administrativo, para poder señalar que el mencionado ex funcionario, su nombramiento fue ilegal y por ende debería considerársele como trabajador. Ahora nos señala una sentencia por el juez laboral, tal como lo señala el abogado, manifiesta que ha impugnado el sumario administrativo ante el juez laboral, pues nosotros vemos improcedente que el mencionado sumario se lo pueda impugnar ante un juez laboral, lo que pasó fue de que él al momento de salir de la institución, demandó laboralmente el pago de rubros que lamentablemente dentro de ese momento, en ese tiempo, la institución a lo mejor no realizó una buena defensa, por ende demandan a pagar \$14.000 dólares que a mi parecer, resulta

algo absurdo porque de cierta manera si el ciudadano hubiera sido trabajador en este momento estuviéramos hablando efectivamente un trabajador, inclusive dentro de la petición que consta dentro de este proceso, el mencionado ciudadano en el año 2008, señala lo siguiente: " Sr. Ing. Freddy Altamirano Arias, director de UMAPAL, me permito solicitar que usted se digne ordenar a quien corresponda se me conceda el permiso del lapso de 5 días a partir del 06 octubre de 2008, los mismos que serán descontados de mis vacaciones anuales que por Ley me corresponde con la finalidad de realizar asuntos personales.", firma Jorge René Salazar Ludeña, empleado municipal. Cuando se le notifica por diferentes situaciones dentro de la administración pública por incumplimientos y demás, mencionado funcionario de talento humano que queda notificado, sienta razón y señala lo siguiente " No quiere firmar porque dice que quiere nombramiento" , esto ocurrió el 03 de marzo del 2009 ;y, así diferentes situaciones que dentro de mencionados contratos, solicitud de permisos que por ley le corresponden, saca 30 días, acciones de personal y amonestaciones verbales y escritas que se le ha realizado a mencionado funcionario, por ejemplo, tenemos diferentes actos administrativos referentes a informes donde a él se lo considera como empleado Jorge René Salazar Ludeña, torneo; y, así tenemos diferentes situaciones en la cuales cuando mencionado ciudadano, firma las acciones referidas como por ejemplo, el incremento del 10% de la remuneración, en ningún momento dijo que no porque en mencionada acción señala como empleado, es decir, si el mencionado ciudadano se cree que era trabajador, en este caso tenía que haber dicho que era improcedente tanto las vacaciones como conocemos no son de 30 días para los trabajadores, sino de 15 días; y, tampoco señala que el mencionado renuncia a la institución municipal, por lo cual se le gira la misma acción aceptándole la renuncia, entonces como vemos en toda la documentación que he adjuntado, estamos hablando de un ex trabajador, que lamentablemente con una demanda laboral, pretende que sus autoridades, eliminen del registro del Municipio de Loja un sumario administrativo seguido conforme lo señala la Ley Orgánica de Servicios, por lo tanto, nosotros vemos que esta demanda encuadra y es improcedente porque debemos tomar en consideración, que es lo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su Art. 50, señala que " Se podrá interponer la acción de **habeas data** en los siguiente casos: **cuando se niega el acceso a documentos, datos genéticos, bancos, archivos, datos personales e informes que constan en entidades públicas, o que estén en poder de personas naturales o jurídicas o privadas**", en este caso efectivamente la documentación está ahí y de las cuales presumo que el accionante adjuntó toda la documentación que ha solicitado a la institución municipal y de las cuales si no lo hizo, la vamos a adjuntar al presente proceso para que sus autoridades se puedan dar cuenta de que **la presente acción es improcedente** porque la documentación generada en todo ese tiempo que ingresó a la institución municipal, **se lo consideró como un empleado.** Ahora bien, la demanda laboral que impugna, esta situación de que es empleado o es trabajador, en ninguna parte el mencionado señala

que la institución municipal debe eliminar dicha documentación y considerárselo como trabajador, la institución municipal no puede borrar estos registros porque son parte de los datos públicos que deben existir en una institución, por lo tanto, es improcedente que la institución municipal proceda a realizar una eliminación de documentos públicos. También quiero dejar en claro una situación, efectivamente en este tiempo se lo había contratado como gestión de archivo y de las cuales, estuvo hasta que se nombre el ganador; y, efectivamente hubo un concurso de méritos y oposición donde se declaró un ganador y por ende para ese puesto él estuvo ocupando, entonces el mencionado ganador tuvo que posesionarse agradeciéndole los servicios al mencionado. Es por ello que nosotros nos ratificamos en lo señalado por el señor procurador síndico dentro del criterio que ha señalado el abogado de la parte accionante, nos allanamos a dicha lectura, porque efectivamente en ninguna parte de dicha sentencia laboral que supuestamente impugna, porque la impugnación de actos administrativos como lo conocemos de conformidad con el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, señala que estos son exclusivos de los jueces contenciosos administrativos, por tal hecho nosotros solicitamos de que en mencionada acción de habeas data por incumplir los requisitos y ser improcedente, se la deseche a la misma. Nos permitimos adjuntar dos carpetas con toda la documentación referente al mencionado ex trabajador que supuestamente lo señala como funcionario público en las cuales se podrá constatar todas las acciones emitidas por la administración pública en donde consta como empleado, y por lo tanto hago caer en cuenta que los contratos están totalmente enmarcados en lo concerniente en ese momento cuando ingresó a la ley de carrera civil y administrativa y de las cuales en ningún momento fue impugnado y no solicitó alguna impugnación para ser considerado como un trabajador...° .

**4.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,** no compareció pese habérselo notificado.

#### **4.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y POR LA QUE SE RECURRE.-**

Como lo dijimos anteriormente el Tribunal a quo, mediante sentencia, resuelven <sup>a</sup> 1/4 tramitar la presente garantía jurisdiccional VÍA ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor del ING. JORGE RENÉ SALAZAR LUDEÑA, declarando la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, y la vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA en el Sumario Administrativo N° 001-2012, declarando la Nulidad del mismo y debiendo únicamente atenerse a la sentencia laboral que se encuentra en firme y de esta manera dejar sin efecto legal dicha resolución; sin que esto implique ningún tipo de restitución; y, Encargando a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja, a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a este

*Tribunal hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin. La accionada deberá rendir un informe al Tribunal sobre el cumplimiento del fallo. Este informe deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia*<sup>1/4</sup> °

#### **4.5.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**4.5.1.-** El accionante Jorge Rene Salazar Ludeña, en la audiencia señalada en esta instancia, el 14 de octubre del 2020, a las 09h30, por intermedio de su abogado defensor el doctor José María Sánchez Castro, en lo principal manifestó:

**1.-** Que el accionante comenzó a laborar en el Municipio de Loja en el año del 2005, mediante contrato de trabajo; luego se le extiende un nombramiento. En el año 2012 se le sigue un sumario administrativo y se extiende una acción de personal Nro. 201.204.23 804, de fecha 2012 04 07 se le hace conocer su destitución al cargo, la misma que se efectivizó el 2012 04 27.

**2.-** Que siendo un trabajador, se produjo un despido intempestivo, por lo que tuvo que recurrir al Juez del Trabajo, ya que se violentó la seguridad jurídica con dicho sumario administrativo que terminó en destitución.

**3.-** El juez de trabajo el 2 de julio del 2013 aceptó la demanda y dispuso el pago por despido intempestivo .

**4.-** En el 2019 el municipio de Loja extiende un nombramiento provisional a favor del accionante, el mismo que culminó por cuanto se posesiona el ganador del concurso.

**5.-** En el año 2020 se le extiende el nombramiento de bodeguero, pero el Jefe de Talento Humano, le señala que está inhabilitado para desempeñar el cargo, ya que como se le siguió un sumario administrativo y este no ha sido impugnado, no podía posesionarse del cargo.

**6.-** La asesoría jurídica del municipio de Loja a los 6 meses emite un pronunciamiento que no procede, por lo que se propuso la presente acción de Habeas Data a fin del GAD Municipal elimine y anule del archivo físico administrativo, la acción de personal número 201 204 23, ya que se está haciendo un mal uso del documento.

**7.-** El artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución nos habla del debido proceso. Los señores jueces del Tribunal, en su sentencia indican que la acción de Habeas Data no es la correcta, pero lo que corresponde es la acción de protección y aceptan que existe una vulneración de derecho; que el

accionante esta de acuerdo con la sentencia, ya que se ha violado debido proceso y la seguridad jurídica.

**8.-** Que el Tribunal en su sentencia debió declarar el reintegro a su puesto de trabajo, ordenando la reparación material e Inmaterial, disponiendo la nulidad del acto administrativo y la nulidad de la acción de personal. Que la interpretación en materia constitucional no es restrictiva

**4.5.2.-** La accionada GAD MUNICIPAL DE LOJA, en la audiencia señalada en esta instancia, por intermedio de su abogado defensor abogado Walter Córdova Quichimbo, en lo principal manifestó:

**1.-** Que se presentó una acción de Habeas Data, para que se anule un sumario administrativo. Que el abogado del accionante no indica la relación laboral del accionante que es empleado municipal y sí tenía una acción de personal.

**2.-** Que cuando se firmó la acción de personal, no se hizo oposición diciendo que era trabajador

**3.-** Qué al accionante se le siguió un sumario administrativo, el mismo que mediante acción de personal se lo destituyó del cargo, el plazo corrió del 27 de abril del 2012 ,y él accionante no lo impugnó ni interpuso recurso alguno.

**4.-** Que él accionante demandó una acción laboral y en sentencia se lo ordenó un pago de indemnización de 14.000 dólares. Ahora con esta acción pretende anular un sumario administrativo.

**5.-** En el juicio laboral nada se refiere al sumario administrativo. Que el accionante goza de todos los privilegios un servidor público y no de un trabajador. Que a él se lo contrato mediante la ley Orgánica de servicio público, inclusive el hizo uso de 30 días de vacaciones y no de los 15 de un trabajador que le corresponde, ahora se pretende un reintegro habiéndosele pagado ese despido intempestivo.

**6.-** Debemos tener en cuenta que el sumario administrativo no ha sido anulado, el mismo está vigente.

**7.-** No se solicitó lo que establece el artículo 49 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ahora pretende ingresar nuevamente al municipio. El 17 de agosto del 2020, los jueces aceptan acción de protección, con esa sentencia se cambia en forma brusca la acción, y se ordena dejar sin efecto un sumario administrativo que no se impugnó.

**8.-** Que se oponen a la sentencia ya que no se ha vulnerado derechos, dicha sentencia se ha extralimitado y se ha desnaturalizado la acción. Solicitan revocar la sentencia ya que no cumple los parámetros los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicitan se inadmita la acción presentada.

**4.5.3.-** La **Procuraduría General del Estado** en la audiencia señalada en esta instancia, por

intermedio de su abogado doctor Rubén Mogrovejo Romero, en lo principal manifestó:

- 1.- Qué se ha dictado una indebida sentencia, que la acción de Habeas data es improcedente.
- 2.- Que la sentencia es arbitraria y violenta los derechos de las partes, ya que no cumple con la motivación. Se aplica el Iuri Nury Curia qué se la aplica cuando pueden existir errores en la aplicación de una norma; en el presente caso se trata de cambiar la acción y ello no se puede cambiar.
- 3.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que no se puede cambiar una acción. La corte constitucional de Colombia en su sentencia T 851 -10, del 28 de octubre del 2010 qué es un referente señala el principio Iuri NURY Curia, señala qué se trata la protección de derechos sobre normas procedimentales. En este caso se dice que se aplica dicho principio IURI NURI CURIA y se decide cambiar de acción violando principio de congruencia y defensa. Se cambia la pretensión y el pedido de las partes.
- 4.- No se puede cambiar lo que se demanda, esto es acción y pretensión. Pide se rechace la acción de Habeas Data, cambiada por el Tribunal por acción de protección.
- 5.- Sobre los objetivos de Habeas data , esta tiene sus objetivos son acceder, modificar, corregir sobre la información personal y sensible. La Corte Constitucional en su sentencia son 182 -15 -ESP-CC de 3 de junio del 2015 hace una interpretación y cuál es el procedimiento esta garantía.
- 6.- Si se presenta para impugnar un acto administrativo, es impropio la garantía. Sentencia 1868 -13 -EP-20 resuelve negar el Habeas Data, y en el parágrafo 47 dice que no es posible impugnar temas de naturaleza administrativa. No cualquier decisión puede ser impugnada.
- 7.- Sólo un dato indebidamente registrado. Aquí existe un sumario administrativo que no puede ser impugnado mediante esta acción.
- 8.- No se amenazan y violenta derechos. No se trata de registro de un datos sino de situación administrativa, por lo que se está violando la seguridad jurídica. Solicita se revoque la sentencia y se rechace la acción.

## **QUINTO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES; NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.**

### **5.1- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADAS CON EL CASO QUE SE RESUELVE:**

**5.1.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, en sus artículos:

**18.-** <sup>a</sup>¼ Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.* 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. *En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

**66.-** <sup>a</sup>¼ Se reconoce y garantizará a las personas: ¼

¼ 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo...º

**86.-** <sup>a</sup>¼ *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:* 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.* 2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:* a) *El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.* b) *Serán hábiles todos los días y horas.* c) *Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.* d) *Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.* e) *No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.* 3. *Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y*

especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia<sup>1/4</sup>°

**92.- <sup>a</sup>1/4 Habeas data.-**Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e **informes que sobre sí misma**, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados...°

#### **5.1.2.- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL,** en sus artículos:

**6.-** <sup>a</sup>Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación°.

**7.- <sup>a</sup>1/4 Competencia.-** Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La

*jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados*<sup>1/4°</sup>

**9.- <sup>a</sup>1/4 Legitimación activa.-** *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley*<sup>1/4°</sup>

**17.- <sup>a</sup>1/4 Contenido de la sentencia.-** *La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable*<sup>1/4°</sup>

**18.- <sup>a</sup>1/4 Reparación integral.-** *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario*

que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días<sup>1/4</sup>°

**19.- <sup>a</sup> 1/4 Reparación económica.-** Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite<sup>1/4</sup>°

**24.- <sup>a</sup> 1/4 Apelación.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia<sup>1/4</sup>°

**49.- <sup>a</sup> 1/4 Objeto.-** La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del

archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, **así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.** No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación<sup>1/4</sup>°

**50.- <sup>a</sup>1/4 Ámbito de protección.**- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

**1. Cuando se niega el acceso a los documentos,** datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. **2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.** **3.** Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

**51.- <sup>a</sup>1/4 Legitimación activa.**- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data<sup>1/4</sup>°

### **5.1.3.- TRATADOS INTERNACIONALES**

**CORTE INTERAMERICANA,** en lo que se refiere a las restricciones del acceso a la información, EN EL CASO Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

<sup>a</sup>1/4 La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a <sup>a</sup>buscar<sup>o</sup> y a <sup>a</sup>recibir<sup>o</sup> <sup>a</sup>informaciones<sup>o</sup>, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención (1/4). Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla<sup>1/4</sup>°

### **5.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE ACCESO HABEAS DATA:**

Para referirnos a este tema, consideramos necesario transcribir lo que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su SENTENCIA N.º 182-15-SEP-CC CASO N.º 1493-

10-EP Caso N.º 1493-10-EP, en la que nos exterioriza:

*¼ Consideraciones adicionales Previo al análisis de la cuestión que se abordará en este apartado, es importante determinar: a) La naturaleza, b) El contenido y c) El alcance de la acción constitucional de hábeas data<sup>4</sup>, puesto que aquello puede presentar inconvenientes en la utilización de la referida acción. Naturaleza de la acción constitucional de hábeas data Sin duda, para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen.*

*En este contexto, cabe "**Habere**", cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, "**Data**" proviene del latín "datum" que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger<sup>5</sup>. En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: "toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado" o "brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...) "<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una acción en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.*

*ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional "son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data", los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, "así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho"<sup>7</sup>. Reforzando aquel criterio, este Organismo constitucional ha puntualizado que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional "viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea privado"<sup>8</sup>. Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de*

*datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.*

*Contenido de la acción constitucional de hábeas data De la lectura del artículo 92 del texto constitucional podemos extraer el contenido de la acción de hábeas data, en especial, cobra importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. En lo referente a este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal"<sup>9</sup> y en aquel sentido, sostuvo que "el derecho a la protección de datos" -y específicamente, su elemento denominado "autodeterminación informativa-" tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros.*

*De esta forma, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, "implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder"<sup>10</sup>. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la "potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar"<sup>11</sup>.*

*En consecuencia, la acción constitucional de hábeas data en el fondo lo que pretende es proteger el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública y por tanto, de divulgable en forma libre. En efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.*

#### ***Alcance de la acción constitucional de hábeas data***

*El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.*

*No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cobija o alcanza*

a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren<sup>12</sup>. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación.

Al respecto, esta Corte ha señalado que las "dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían":

a) **Hábeas data informativo** (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.

b) **Hábeas data aditivo** (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.

c) **Hábeas data correctivo** (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.

d) **Hábeas data de reserva** (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.

e) **Hábeas data cancelatorio** (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación<sup>13</sup>.

Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación.

Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica

*pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca<sup>14</sup>.*

*Del análisis que precede se concluye que la acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, de forma especial, al redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual, coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.*

*Dicho esto y de conformidad con el análisis expuesto, esta Corte Constitucional, con el fin de precautelar los derechos de las personas y efectivizar la vigencia y aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales de los derechos y considerando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso sub examine en cuanto a la comprensión del ámbito de protección de la garantía de hábeas data, estima necesario construir un nuevo problema jurídico relacionado con el alcance del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de evitar que en la tramitación de las acciones de hábeas data se produzcan vulneraciones a los derechos protegidos por esta acción o abusos en la utilización de la garantía por parte de los usuarios de la administración de la justicia constitucional.*

*La Corte Constitucional estima necesario resaltar que todos los beneficiarios de las acciones de hábeas data, sean estas personas naturales, particulares o servidores públicos y personas jurídicas se encuentran proclives al menoscabo de sus derechos, si es que no se realiza un correcto ejercicio hermenéutico de las normas atinentes a la sustanciación de esta garantía jurisdiccional. Por tal motivo, resolverá el siguiente problema jurídico:*

*¿Bajo qué criterio debe interpretarse la negativa contenida en el artículo 50 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como presupuesto de procedencia de la acción de hábeas data?*

*La Constitución de la República en su condición de Norma Fundamental del Estado, consagra un amplio catálogo de derechos que determina las condiciones en las que se desarrolla y se establece el respeto de la dignidad de las personas. Las disposiciones contenidas en el catálogo de derechos constituye un elemento fundamental que tiene la persona para protegerse frente a la arbitrariedad de la autoridad o de las personas que ostentan alguna condición de poder.*

*Las garantías jurisdiccionales constitucionales son las herramientas que el propio ordenamiento constitucional establece para poder concretizar y efectivizar el contenido de los derechos consagrados en la Carta Magna. Así, en este contexto, las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos judiciales mediante los derechos. De allí que radica la importancia de estas herramientas para dotar de eficacia a los derechos y de esa forma, permitir la plena vigencia del Estado de derechos y justicia que implanta el marco constitucional.*

*En el caso de la acción constitucional de hábeas data, en atención a su naturaleza, contenido y alcance -conforme a la explicación ut supra- tiene como función garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos de índole personal a través del acceso, decisión respecto de su utilización, rectificación, anulación o su eliminación. El contenido de lo que respecta a la información personal<sup>15</sup> se refiere a aquella que reposa en soporte material o electrónico en registros de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.*

*En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de hábeas data, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional identifica las causales de procedencia de esta garantía, de la siguiente manera:*

*Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de Hábeas Data en los siguientes casos:*

*1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*

*2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*

*3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente".*

*De esta manera se evidencia que el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional.*

*Ahora bien, el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se limita a exponer como elemento de procedencia del hábeas data la denegación de lo solicitado por el titular de la información personal, sin que se especifique si la negativa efectuada por la persona natural o jurídica pública o privada a cargo de los datos debe hacerla de manera*

*expresa y bajo qué circunstancias o si por el transcurso del tiempo, surge una negativa tácita. En este contexto, la negativa expresa manifiesta inequívocamente la voluntad de la entidad respecto de lo solicitado, cuestión que determina claramente las situaciones fácticas contenidas en la norma jurídica. Sin embargo, la ausencia de respuesta por parte de la persona natural o jurídica pública o privada requerida genera una situación de inseguridad jurídica en la persona que efectúa la solicitud y una posible vulneración de derechos por la ineficacia de la garantía jurisdiccional, por cuanto no existe certeza respecto del pronunciamiento de la persona o entidad en cuanto a lo pedido, lo cual impide determinar si la omisión de la persona o entidad implica la vulneración del derecho del solicitante y por ende, si permite la interposición de la acción constitucional. Así también, al no establecerse un plazo para que la persona o entidad emita su respuesta razonada, se genera una situación de incertidumbre respecto de las acciones que debe efectuar para responder a lo solicitado, cuestión que podría ocasionar una errónea utilización de la garantía jurisdiccional que desnaturalice su función y alcance, como ocurrió en el caso sub examine, al haberse planteado la acción de hábeas data dos días después de haberse requerido la información a la autoridad administrativa. Ante esta circunstancia que presenta el artículo analizado, compete a la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, garante de los derechos constitucionales, de sus garantías, interpretar el artículo 50 de la Ley conforme a los mandatos constitucionales, pues esta confusión originaría que los jueces constitucionales interpreten de distinta forma cómo debe procederse en la resolución de las acciones de hábeas data, produciéndose de esa manera vulneraciones sistemáticas del derecho a la seguridad jurídica y la ineficacia de la garantía jurisdiccional.*

### ***Interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional***

*La aprobación de la Constitución de la República del año 2008 tuvo como consecuencia, a más de la ampliación del catálogo de derechos y la nueva organización del poder, la consagración del Estado constitucional como concepción fundamental para el funcionamiento de la sociedad jurídicamente organizada. En este contexto, la centralidad que adopta la Constitución como condición de unidad y validez del orden jurídico y la vocación de garantía de los derechos de las personas obliga a la justicia constitucional a asumir el rol de efectivizar el cumplimiento de los derechos y garantizar la supremacía constitucional. Dentro de la justicia constitucional el papel que cumple la Corte Constitucional al ser el intérprete auténtico de la Norma Fundamental. Así, esta Corte<sup>16</sup> ha señalado lo siguiente:*

*La Corte Constitucional desde la vigencia de la Constitución del 2008, asume el rol garante de la Constitución dirigido principalmente hacia la protección de los derechos, superando la mera aplicación de la legalidad por el análisis de constitucionalidad del asunto controvertido, en ejercicio*

*de las competencias que la Carta Suprema le asigna a este organismo. En tal virtud, el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*

*De esta forma se puede evidenciar la vocación de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la justicia constitucional y por este motivo le corresponde, como manifiesta la Carta Suprema, ser el máximo organismo de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.*

*Una de las atribuciones fundamentales de la Corte Constitucional es la del control abstracto de constitucionalidad, que se manifiesta en la potestad de este Organismo para declarar la inconstitucionalidad de las normas infraconstitucionales<sup>17</sup>, por la necesidad de precautelar la supremacía constitucional y evitar posibles vulneraciones a derechos que puedan producirse como consecuencia de la aplicación de las normas contrarias a la Constitución.*

*La competencia contenida en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas conexas, potestad que requiere de un comportamiento más activo por parte de la Corte Constitucional para efectuar de manera oficiosa el control de disposiciones normativas que comporten una vulneración a los derechos constitucionales y a los demás contenidos de la Norma Fundamental. Así esta Corte<sup>18</sup> ha reconocido que:*

*(...) esta competencia (la del control constitucional de normas conexas) revela la clara intención del Constituyente de permitir el control oficioso de la constitucionalidad por parte del máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano por diferentes vías, y ya no únicamente a través de las acciones dispositivas de inconstitucionalidad. En el Estado Constitucional de derechos y justicia se le otorga central importancia a la justicia constitucional de competencia de la Corte Constitucional; consecuentemente, se justifica materialmente el ejercicio de un control constitucional amplio y pleno, para dar efectiva vigencia a los derechos constitucionales y humanos ya la supremacía constitucional. (El texto entre comillas y el resaltado con negrillas no corresponde a la transcripción).*

*En este contexto, se evidencia que la presentación de una acción de inconstitucionalidad no es el único medio que tiene la Corte Constitucional para resolver respecto de la inconstitucionalidad de alguna norma secundaria. En este sentido, la Corte Constitucional<sup>19</sup> se pronuncia respecto del control de disposiciones normativas relacionadas con un caso concreto en la siguiente manera:*

*En este orden de ideas, la competencia asignada a la Corte Constitucional, contenida en el artículo*

436 numeral 3 de la Constitución de "Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución", debe entenderse como la posibilidad de efectuar control de la constitucionalidad sobre las normas infra constitucionales que tienen directa relación con la causa sometida a su conocimiento. (El resaltado no corresponde a la transcripción). En este contexto, para el caso materia de la presente acción, se determina la necesidad de efectuar un control constitucional de la disposición normativa referente al ámbito de protección de la acción de hábeas data de forma tal, que se pueda optimizar y efectivizar de mejor manera el ejercicio de esta garantía jurisdiccional.

De las prescripciones normativas y el desarrollo de la jurisprudencia, el control constitucional ya no se enmarca únicamente en la expulsión del ordenamiento, sino que en virtud de los principios in dubio pro legislatore, "interpretación conforme", "preservación del derecho" y "declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso", la Corte Constitucional, en aras de preservar la vigencia de la normativa infraconstitucional, puede hacer uso de las sentencias denominadas atípicas. Dentro de estas sentencias atípicas se encuentran las denominadas sentencias interpretativas, que permiten al máximo órgano de justicia constitucional efectuar un ejercicio hermenéutico que dote de validez a la interpretación de la norma que se ajuste a la Constitución, excluyendo otras interpretaciones transgresoras y vulneratorias de los derechos.

Como ha sido determinado por esta Corte Constitucional<sup>20</sup>, para que se realice una interpretación de una norma jurídica conforme con la Constitución, se requiere que la disposición normativa tenga al menos tres interpretaciones posibles. En el caso sub examine, la primera interpretación que se puede determinar de los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es que la negativa de la autoridad requerida respecto de la solicitud referente a los datos personales debe efectuarse de manera expresa sin que se determine procedimiento alguno para que se cumpla con la petición, entendiéndose así que la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida constituye aceptación de lo pedido, lo cual, impediría el cumplimiento del presupuesto para accionar la garantía jurisdiccional. Una segunda interpretación se establecería en el sentido de que la entidad a quien se dirige la solicitud no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de lo pedido por el solicitante, lo cual dejaría en una situación de inseguridad jurídica a la persona titular del derecho sobre su información personal e impediría el ejercicio de la acción constitucional, volviéndola ineficaz. La tercera interpretación surge ante la ausencia de contestación como una denegatoria de lo solicitado por el titular del derecho, lo cual prima facie le permitiría acceder a la garantía jurisdiccional. Sin embargo, al no establecerse ninguna disposición referente al plazo que debe tener la entidad para responder se podría dar lugar a un abuso en la utilización de la garantía, lo cual la desnaturalizaría.

*Esta Corte Constitucional, en aras de procurar la máxima efectivización de la garantía jurisdiccional y también con la finalidad de evitar vulneraciones de derechos por ineficacia de esta considera que la tercera posibilidad de interpretación es la más idónea para este objeto, por lo que procederá a desarrollarla definiendo la necesidad de un plazo razonable para que la entidad requerida expida su pronunciamiento respecto de la solicitud referente al derecho de la persona sobre sus datos personales.*

*Como se ha señalado con anterioridad, la procedencia de la acción de hábeas data se enmarca en una vulneración al derecho de acceso, decisión o utilización de la información personal de la persona. Salvo el caso del derecho de utilización que implica el manejo que la persona o entidad depositaría de la información da a esta, las vulneraciones a los derechos de acceso y de decisión se producen por la negación del depositario de la información de atender la solicitud efectuada por el titular. Dicha denegatoria puede efectuarse de manera expresa, a través de una actuación inequívoca de quien tiene la administración del soporte en el que reposan los datos del solicitante. De esta forma se puede evidenciar que la procedibilidad del hábeas data[MV2] depende de la decisión que adopta una autoridad pública o privada respecto de la petición que efectúa el titular respecto de su derecho consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República.*

*Así las cosas, es importante determinar que la petición de acceso, decisión o utilización de los datos personales implica la existencia de un proceso (en este caso administrativo o privado) en el que se resuelve o determina sobre los derechos y obligaciones de una persona, por lo que este se encuentra regido por las normas del debido proceso que se encuentran previstas en el artículo 76 de la Constitución. Por este motivo, es imprescindible que las autoridades públicas o privadas que administren información protegida por el artículo 66 numeral 19 de la Norma Fundamental, respetando las garantías de las personas se pronuncien motivadamente respecto de las peticiones que en este sentido efectúen los titulares de la información que se encuentra bajo su gestión.*

*Es por esta razón que las personas y entidades que tienen a su cargo datos personales deben responder a las solicitudes que sobre estos realicen los titulares de esta información. Esta respuesta debe atender a los principios de inmediación, celeridad y debe estar motivada suficientemente, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*Por otra parte, la falta de respuesta de las entidades que tienen a cargo la gestión de datos personales frente a la solicitud que en este sentido es efectuada por los titulares del derecho constitucional contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Norma Fundamental impide a estos el ejercicio pleno del derecho en comento, generando una situación de incertidumbre e inseguridad. Además, la redacción de la norma impide que se pueda activar la garantía jurisdiccional de hábeas data prevista en el artículo 92 de la Carta Suprema.*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, que establece que los procedimientos de las garantías jurisdiccionales deben ser rápidos, sencillos y eficaces; la ausencia de respuesta de la entidad que tenga a cargo la administración de los datos de una persona respecto de la solicitud de un titular de esta información debe ser tomada como negativa y por ende, se enmarcaría en los supuestos del ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional con la finalidad de que la garantía de hábeas data pueda activarse de manera eficaz, optimizando el contenido del derecho que esta tutela.*

*La entidad a cargo de la gestión de la información personal deberá responder a las solicitudes expedidas en ejercicio del derecho contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República dentro de un plazo razonable que permita el ejercicio óptimo de este derecho constitucional. Este plazo deberá establecerse de acuerdo a la cantidad de la información requerida, al tipo de pedido y en atención a la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.*

*En virtud de todo el análisis efectuado ut supra esta Corte Constitucional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procede a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera:*

*La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.*

*La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.*

*La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:*

**SENTENCIA**

*1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.*

*3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:*

*1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de agosto de 2010 a las 09h18. 2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la provincia de Los Ríos, el 18 de marzo de 2010 a las 15h40.*

*4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera:*

*La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.*

*La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.*

*La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido*

y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes:

**Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

**Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

**Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al I y redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad Qy con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

7. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

8. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

9. Notifíquese, publíquese y cúmplase<sup>1/4</sup>

### 5.3.- QUE SEÑALA LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO IURA NURI CURIA

En la SENTENCIA N.º 013-16-SEP-CC CASO N.º1739- 14-FP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, señala en relación con este principio:

*¼ la Corte Constitucional, tomando en consideración que el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, no plantea vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa, en aplicación del principio iura novit curia, realiza el siguiente estudio: Primero, en referencia al alcance de este principio constitucional -iura novit curia-, conviene enfatizar que la intervención de la **Corte Constitucional** está delimitada a ejercer el control constitucional respecto de la sustanciación y resolución de los procesos de índole judicial o administrativa a efectos de establecer si en los mismos se han respetado y garantizado los derechos contenidos en la Norma Suprema y en los instrumentos de protección de derechos humanos y que en caso de comprobarse la vulneración de uno o varios derechos, ordenar su inmediata reparación integral. En este contexto, los jueces de la Corte Constitucional tienen la facultad para intervenir en los procesos judiciales o administrativos para previo análisis, determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales.*

*En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos y para efectos de análisis y resolución del caso sub iudice, es pertinente remitirse al principio **iura novit curia**. Este principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y significa que "el juez conoce el derecho"; consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en determinadas disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa. De igual forma, el principio iura novit curia se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional". Para complementar la norma precitada con respecto al principio iura novit curia, nuestra jurisprudencia constitucional ha expuesto que, con la finalidad de ampliar el alcance del referido principio, la Corte Constitucional está plenamente facultada "para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales"<sup>2</sup>. En la misma línea argumentativa, se ha precisado que en virtud del principio iura novit curia "el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es emendar este error y pronunciarse*

sobre el mismo"3.

En idéntica línea argumentativa, esta Corte Constitucional en la sentencia N° 085-13-SEP-CC, manifestó que:

"... por la regla iura novit curia consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional! así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales"4.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 002-09-SAN-CC, ha expresado que: "... en virtud a la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes.."5. Entonces, en atención a este principio, a la Corte le compete analizar las omisiones de derecho en las que hubiere incurrido la parte accionante en los procesos sobre garantías jurisdiccionales.

Corroborando lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que por medio del principio iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, el juzgador tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente6.

En efecto, a través del principio procesal iura novit curia el juzgador tiene la facultad de aplicar de oficio el derecho correspondiente al caso concreto, que a su vez le servirá para tomar la decisión en el mismo, en particular, cuando de por medio se encuentra un derecho subjetivo amparable, es decir, le permite al juez precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones realizadas por el accionante para ser apreciadas en su conjunto y de manera sistemática.

De acuerdo a estos criterios, cabe indicar que el principio iura novit curia instituye al juez como conocedor pleno del derecho, cuyo ejercicio y responsabilidad se traslada a efectivizar el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia en el cual la primacía de la Constitución debe materializarse a través de su aplicación directa y sin dilaciones, por lo que corresponde a los jueces convertirse en agentes racionalizadores e integradores del derecho y correlativamente realizar una interpretación finalista del texto constitucional, orientado a lograr una efectiva tutela de los derechos

Acorde a lo señalado en virtud de la necesidad del análisis sobre la vulneración del derecho al

debido proceso en la garantía básica de la defensa, resulta importante establecer, en referencia al caso in examine, lo establecido por la Constitución en su artículo 326 numeral 7, el cual señala: "Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores".

El análisis efectuado evidencia que en el caso sub judice las referidas decisiones vulneran el derecho al acceso a la información pública por haberse entregado la información requerida y debida de manera inoportuna y que además, **en aplicación del principio iura novit curia, se ha determinado la vulneración a la tutela judicial efectiva y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa en el trámite administrativo pues, en el mismo, no se garantizó dichos derechos, reconociéndose esto en la entrega de la información debida en una fecha posterior a la del registro del comité de empresa el ejercicio del derecho a la defensa**, en relación a los límites de tiempo establecidos por la normativa pertinente, para ejercer dicha defensa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional, al identificar la vulneración al debido proceso, tiene la obligación de establecer la manera en que debe operar la reparación integral del daño causado. En el caso concreto, al determinar que en el procedimiento de registro del comité de empresa constituido por los trabajadores de Productos Paraíso del Ecuador S. A., existió vulneración del derecho constitucional a la defensa, pues este no se ve materializado en el trámite laboral, declara que el momento procesal en que se vulneró dicho derecho, corresponde al de la notificación al empleador con el trámite de registro del comité de empresa, ya que se establece que pese a que esta no operó de manera correcta, se llegó a emitir la Resolución N.º 0372 del 19 de junio de 2014. Finalmente, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional, mediante la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales y administrativos situación que de acuerdo a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, es procedente en la sentencia del 30 de julio de 2014 a las 17h31, dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito La Concepción y en la sentencia del 07 de octubre de 2014 a las 10h12, dictada por los jueces de la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haberse dictado vulnerando el derecho de acceso a la información pública así como en la Resolución N.º 0372 del 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, por observarse que fue dictada vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa. El análisis efectuado evidencia que en el caso sub judice las referidas **decisiones vulneran el derecho al acceso a la información pública por haberse**

entregado la información requerida y debida de manera inoportuna y que además, **en aplicación del principio iura novit curia, se ha determinado la vulneración a la tutela judicial efectiva y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa en el trámite administrativo pues, en el mismo, no se garantizó dichos derechos, reconociéndose esto en la entrega de la información debida en una fecha posterior a la del registro del comité de empresa**<sup>1/4°</sup>

## **SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN DEL CASO EN CONCRETO.-**

Este Tribunal Constitucional de Apelación, consideramos que la demanda del accionante Jorge Rene Salazar Ludeña, es procedente, y en consecuencia debe ser admitida, NO ESTANDO DE ACUERDO con lo resuelto por el Tribunal constitucional a quo, en virtud de los siguientes razonamientos:

**6.1.-** Lo indicado por el accionante en su acción y su pretensión con esta la acción de Habeas Data presentada, es:

Que el ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, en su calidad de trabajador, en el año 2012, se le inicia un sumario administrativo, el mismo que termina con la destitución al cargo de mecánico industrial que ocupaba. Señala que no se defendió del mismo porque se lo distrajo del juez competente, y que impugnó ese sumario administrativo ante el juez respectivo del trabajo, quien mediante sentencia aceptó su pretensión, y señalando que se ha producido un despido intempestivo, ordena el pago de diferentes valores.

En el mes de julio de año 2019, el GAD Municipal de Loja, lo contratan como Analista de Gestión Documental y Archivo, cargo que lo desempeña hasta el 30 de noviembre del 2019.

En el mes de enero de 2020, la entidad accionada decide contratarlo de nuevo, para que ocupe otro cargo, pero el Director de Recursos Humanos, le comunica <sup>a</sup>1/4 que él no puede ejercer el cargo de servidor público porque con anterioridad le ha iniciado un sumario administrativo, y que él para anular ese sumario porque no ha sido impugnado en la vía civil respectiva que es el juez de trabajo, tiene que recurrir ante el tribunal de lo contencioso administrativo<sup>1/4°</sup>

Que realizo las gestiones correspondientes ante la entidad accionada, pero ella no dió el resultado, mas bien con fecha 08 de julio del presente año, le comunican sobre el informe de memorándum número PSM-2020-0927 de fecha 03 de julio de 2020, suscrito procurador síndico encargado, que en lo fundamental señala que la Dirección de Recursos Humanos en los memorándums MLTLH-2020-658-

MD11032020 y MLDTH-0787-2020M al Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, **quien ha sido destituido, no podrá reingresar a la institución del estado de la que fue destituido.**

Su pretensión concreta es que mediante la presente acción de habeas data, se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de cantón Loja, <sup>a</sup> *¼ proceda a la eliminación o anulación tanto del archivo físico como del archivo digital del sumario administrativo que se me inició en mi contra el 02 de febrero del 2012, así como también de la acción de personal de destitución al cargo de técnico municipal a mecánico industrial con fecha 2012-04-27, mediante acción de personal- tipo decreto, número: 201-204-23804 de fecha 2012-04-27 vigente desde el 2012-04-27 por cuanto se está haciendo un mal uso de estos documentos perjudicándolo en no tener derecho a acceder a un nuevo puesto de trabajo en dicha institución* <sup>¼</sup>

Los accionados, se oponen a la pretensión del accionante, y señalan que debió o debe recurrir a la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos, esto es impugnar el acto administrativo por el cual se lo destituyó del cargo. Que la sentencia dictada por el Tribunal a quo, no procede, ya que se está violentando el trámite. Que no procede el cambio de acción de Habeas Data a Acción de Protección. Que ellos no han violentado ningún derecho, y piden se revoque la sentencia ya que no procede el habeas data ni acción de protección.

**5.2.-** Para justificar lo aseverado el accionante a su demanda de habeas Data se adjuntó los siguientes documentos:

**1.** Solicitud de fecha 16 de marzo del 2020, Trámite 2020-ext-10351, con el cual solicita suscripción de contrato por inexistencia de inhabilidad.

**2.-** Memorando N° ML-MDTH-2020-1004-M, de fecha 8 de julio del 2020.

**3.** Memorando N° ML-MDTH-2020-0927-M, de fecha 3 de julio del 2020.

**4.-** Copias certificadas del juicio laboral N° 11352-2012-0200, seguido por el accionante en contra de la entidad demandada GAD Municipal de Loja, en la que en sentencia se declara con lugar la demanda laboral, y se dispone el pago al accionante el pago de la indemnización por despido intempestivo y demás rubros y beneficios contemplados en el Código del Trabajo, sentencia que se encuentra ejecutoriada y ejecutada. Con la que se ha determinado la relación laboral entre las partes accionante y accionada, determinada por el Código de Trabajo.

**5.-** Copias del Sumario Administrativo N° 001-2012 en el cual se resolvió la destitución del accionante. Aquí el GAD Municipal de Loja, dio inicio a un sumario administrativo en contra del accionante, el mismo que termino con destitución del mismo.

6. Acción de personal Nro. 2020-0395-11D01-UATH de fecha 15 de junio del 2020, con el cual se da por terminado el nombramiento provisional, de conformidad al artículo 47 literal e) de la LOSEP.

En igual sentido la parte accionada, adjunta la misma prueba.

**6.3.-** Bajo están consideraciones, este Tribunal constitucional de apelación tiene que resolver sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿SI PROCEDE EL CAMBIO DE ACCION ?.
2. ¿SI EL MUNICIPIO DE LOJA, VIOLO LA SEGURIDAD JURIDICA COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL A QUO?.
3. ¿ SI EN ESTE CASO PROCEDE O NO EL HABEAS DATA PROPUESTO ?.

**6.3.1.-** Sobre la primera interrogante **¿SI PROCEDE EL CAMBIO DE ACCION ?.**

Se alego por parte de los accionados que NO procede el cambio de acción, que aquí se planteo un Habeas Data y los Jueces del Tribunal a quo, tramitan la garantía jurisdiccional vía Acción de Protección y así la resuelven, esto lo realizan aplicando el principio iura novit curia, sobre esta interrogante este Tribunal de apelación debemos indicar que esto si es procedente, y así lo señalamos por lo siguiente:

1.- La constitución de la República del Ecuador, nos indica en su artículo:

**426** <sup>a 1/4</sup> *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni*

para negar el reconocimiento de tales derechos<sup>1/4</sup>°

**2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, indica en su artículo:

**4.-** <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> Principios procesales.- *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*<sup>1/4</sup> <sup>1/4</sup> **13.** *La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*<sup>1/4</sup> "

**3.- La Corte Constitucional** ha pronunciado varias **sentencias** en torno al principio **Iura Nuri Curia**, las mismas que han sido transcritas anteriormente en el numeral **5.3** de esta resolución, la misma que en lo que interesa nos indica:

En la SENTENCIA N.º 013-16-SEP-CC CASO N.º1739- 14-FP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, señala en relación con este principio:

<sup>a</sup> <sup>1/4</sup> *la Corte Constitucional, tomando en consideración que el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, no plantea vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa, en aplicación del **principio iura novit curia**, realiza el siguiente estudio: Primero, en referencia al alcance de este principio constitucional -iura novit curia-, conviene enfatizar que la intervención de la **Corte Constitucional** está delimitada a ejercer el control constitucional respecto de la sustanciación y resolución de los procesos de índole judicial o administrativa a efectos de establecer si en los mismos se han respetado y garantizado los derechos contenidos en la Norma Suprema y en los instrumentos de protección de derechos humanos y que en caso de comprobarse la vulneración de uno o varios derechos, ordenar su inmediata reparación integral. En este contexto, los jueces de la Corte Constitucional tienen la facultad para intervenir en los procesos judiciales o administrativos para previo análisis, determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales.*

En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos y para efectos de análisis y resolución del caso sub iudice, es pertinente remitirse al principio **iura novit curia**. Este principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y significa que "el juez conoce el derecho"; consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en determinadas disposiciones constitucionales, aun cuando las partes

procesales no las invoquen de forma expresa<sup>1/4</sup> <sup>1/4</sup>la Corte Constitucional está plenamente facultada "para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales"<sup>2</sup>. En la misma línea argumentativa, se ha precisado que en virtud del principio *iura novit curia* "el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es emendar este error y pronunciarse sobre el mismo"<sup>3</sup>.

En idéntica línea argumentativa, esta Corte Constitucional en la sentencia N° 085-13-SEP-CC, manifestó que:

"... por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional! así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales"<sup>4</sup>.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia N.° 002-09-SAN-CC, ha expresado que: "... en virtud a la regla de interpretación constitucional *iura novit curia*, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes..."<sup>5</sup>. Entonces, en atención a este principio, a la Corte le compete analizar las omisiones de derecho en las que hubiere incurrido la parte accionante en los procesos sobre garantías jurisdiccionales.

Corroborando lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que por medio del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, el juzgador tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente<sup>6</sup>.

En efecto, a través del principio procesal *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad de aplicar de oficio el derecho correspondiente al caso concreto, que a su vez le servirá para tomar la decisión en el mismo, en particular, cuando de por medio se encuentra un derecho subjetivo amparable, es decir, le permite al juez precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones realizadas por el accionante para ser apreciadas en su conjunto y de manera sistemática<sup>1/4</sup>

<sup>1/4</sup>El análisis efectuado evidencia que en el caso sub judice las referidas decisiones vulneran el derecho al acceso a la información pública por haberse entregado la información requerida y debida de manera inoportuna y que además, **en aplicación del principio *iura novit curia*, se ha determinado**

**la vulneración a la tutela judicial efectiva y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa en el trámite administrativo pues, en el mismo, no se garantizó dichos derechos, reconociéndose esto en la entrega de la información debida en una fecha posterior a la del registro del comité de empresa el ejercicio del derecho a la defensa**, en relación a los límites de tiempo establecidos por la normativa pertinente, para ejercer dicha defensa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional, al identificar la vulneración al debido proceso, tiene la obligación de establecer la manera en que debe operar la reparación integral del daño causado<sup>1/4</sup>

En el caso concreto, al determinar que en el procedimiento de registro del comité de empresa constituido por los trabajadores de Productos Paraíso del Ecuador S. A., existió vulneración del derecho constitucional a la defensa, pues este no se ve materializado en el trámite laboral, declara que el momento procesal en que se vulneró dicho derecho, corresponde al de la notificación al empleador con el trámite de registro del comité de empresa, ya que se establece que pese a que esta no operó de manera correcta, se llegó a emitir la Resolución N.º 0372 del 19 de junio de 2014<sup>1/4</sup>

<sup>1/4</sup>El análisis efectuado evidencia que en el caso sub judice las referidas **decisiones vulneran el derecho al acceso a la información pública por haberse entregado la información requerida y debida de manera inoportuna y que además, en aplicación del principio iura novit curia, se ha determinado la vulneración a la tutela judicial efectiva y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa en el trámite administrativo pues, en el mismo, no se garantizó dichos derechos, reconociéndose esto en la entrega de la información debida en una fecha posterior a la del registro del comité de empresa**<sup>1/4</sup>

4.- De lo transcrito, esto es de las normas constitucional, legal y la jurisprudencia constitucional, se establece que el Juez Constitucional en los procesos ordinarios y constitucionales, que están en su conocimiento, está facultado y tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos y para efectos de análisis y resolución del caso sub judice, es pertinente remitirse al principio iura novit curia. Ya que <sup>a</sup><sup>1/4</sup> *el juez conoce el derecho*<sup>1/4</sup> y debe fundamentar su fallo en determinadas disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa.

Cuando encuentra que existe una vulneración de derechos, así el accionante no los haya invocado, el juez se encuentra obligado a enmendar dicha omisión, señalando que las garantías jurisdiccionales están desprovistas de las formalidades que de forma rigurosa si se observan en la justicia ordinaria, así el artículo 86 de la Constitución de la República, establece que las garantías jurisdiccionales se

regirán, en general, por las siguientes disposiciones: <sup>a</sup>1/4 a) *El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias*1/4 1/4c) *Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, SIN FORMALIDADES, Y SIN NECESIDAD DE CITAR LA NORMA INFRINGIDA. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción...*<sup>o</sup>

Por tanto, se debe tener en cuenta que el **objeto esencial de las garantías jurisdiccionales**, sean estas, acción de protección, habeas data, habeas corpus, acceso a la información pública y las demás que señala la constitución, **es la protección y reparación de los derechos constitucionales vulnerados, sin que por el hecho de haberse enunciado mal la acción, o que la redacción de la demanda sea ambigua -confusa**, se pueda declarar improcedente una acción constitucional por razones formales, cuando lo esencial es verificar y analizar si de los hechos denunciados existe vulneración de derechos, no pudiendo alegarse IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN por una norma o acción mal invocada.

La Corte Constitucional, en la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, mediante sentencia N° **001-10-PJO-CC**, ha determinado:

<sup>a</sup>1/4 *A partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso No. 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter erga omnes determina lo siguiente:*

*1.2. Las juezas y jueces constitucionales JURISDICCIONALES reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del **principio iura novit curia no podrán para asegurar el ejercicio de las garantías justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones**; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa...*<sup>o</sup>.

El trámite procesal de toda garantía jurisdiccional se encuentra contemplado en el artículo 82 CRE, siendo este, -Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública- (art.86.3 CRE) en donde las partes manifiesten sus alegaciones y la prueba pertinente, siendo estos los presupuestos sobre los cuales el juzgador debe verificar la existencia de derechos violentados, debiendo hacer énfasis de que los hechos facticos no pueden cambiarse ni puede basarse la resolución en hechos no alegados, por tanto sobre dichos hechos es que la parte demandada alega su defensa,

como así lo hizo la entidad demandada, por tanto no se ha violentado el derecho a la defensa. El principio iura novit curia ha sido ampliamente aplicado por la justicia constitucional, pudiendo evidenciarse que una acción jurisdiccional de "acceso a la información pública" la Corte Constitucional declaró la vulneración de otros derechos constitucionales -no alegados por las partes-; en dicha jurisprudencia concretamente se establece: "¼ El análisis efectuado evidencia que en el caso sub iudice las referidas decisiones vulneran el derecho al acceso a la información pública por haberse entregado la información requerida y debida de manera inoportuna y que además, en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, SE HA DETERMINADO LA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DE LA DEFENSA en el trámite administrativo pues, en el mismo, no se garantizó dichos derechos, reconociéndose esto en la entrega de la información debida en una fecha posterior a la del registro del comité de empresa¼ ¼ Declarar la vulneración de los derechos AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a la tutela judicial efectiva, y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA DEFENSA¼" SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. No 013-16-SEP-CC CASO No 1739-14-EP del 13 de enero de 2016. Señalamos que esa acción fue activada como "acceso a la información pública", y no por ello la Corte manifestó que por los otros derechos que consideró violentados "debido proceso", haya manifestado que se presente una acción constitucional de acción de protección.

Por lo indicado y analizado, consideramos que NO es válida la alegación realizada por la accionada y Procuraduría General del Estado, que señalan que no se puede cambiar de acción, ya que el objeto de las garantías jurisdiccionales es la verificación de la vulneración de derechos, sin que se les haya causado indefensión toda vez que los hechos acusados por el accionante no han sido cambiados.

### **6.3.2.- Sobre la interrogante ¿SI EL MUNICIPIO DE LOJA, VIOLÓ LA SEGURIDAD JURIDICA COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL A QUO?.**

Se ha señalado, que la parte accionada violentó la seguridad jurídica al NO dar paso a la posesión del cargo de Guardalmacén del accionante, indicándole que no puede ejercer el cargo de servidor público porque con anterioridad le ha iniciado un sumario administrativo por cuanto señalan que tuvo un sumario administrativo del cual fue destituido.

Al respecto este Tribunal de apelación considera que la parte accionada GAD Municipal de Loja, NO violentó la seguridad jurídica y decimos esto por cuanto:

**1.- La Constitución de la República del Ecuador** en sus artículos:

**82.-** <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> El derecho a la *seguridad jurídica* se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°

**226.-** <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> Las *instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos* y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal *ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°

**229.-** <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> Serán *servidoras o servidores públicos* todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°

**2.- La Ley Orgánica de Servicio Público,** señala en sus artículos:

**15.-** <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> Del *reingreso de la servidora o servidor público destituido*.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°

**44.-** <sup>a</sup> <sup>1</sup>/<sub>4</sub> Del *sumario administrativo*.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el Reglamento General de esta Ley.

*El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, respeto al*

*derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor.*

*De determinarse responsabilidades administrativas, se impondrán las sanciones señaladas en la presente Ley. De establecerse responsabilidades civiles o penales, la autoridad nominadora correrá traslado a los órganos de justicia competentes<sup>1/4</sup>°*

**46.-** <sup>1/4</sup>Acción contencioso administrativa.- *La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.*

*Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo.*

*El pago se efectuará dentro de un término no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que se ejecutorió el correspondiente auto de pago.*

*En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido y declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fue ilegal o nula, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que la servidora o el servidor haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control.*

*En caso de que la autoridad nominadora se negare a la restitución será sancionada con la destitución del cargo<sup>1/4</sup>°*

**47.-** <sup>1/4</sup>Casos de cesación definitiva.- *La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: f) Por **destitución**<sup>1/4</sup>°*

**3.- EL REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**, en sus artículos:

**21.- <sup>a</sup>¼ Del registro de otros movimientos de personal.-** Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

*Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces.*

*La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones<sup>¼</sup>°*

**89.- <sup>a</sup>¼ De la destitución.-** La destitución de la o el servidor constituye la máxima sanción administrativa disciplinaria, dentro del servicio público y será impuesta únicamente por la autoridad nominadora o su delegado, en los casos señalados en el artículo 48 de la LOSEP, previo el cumplimiento del procedimiento del sumario administrativo<sup>¼</sup>°

**4.-** La Corte Constitucional en su Libro <sup>a</sup>Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Páginas 113 a 116, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

<sup>a</sup>El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean

observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga.

Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es <sup>a</sup> 1/4 un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público . El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar

*la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades...°*

5.- En el presente caso, lo que se ha probado es que:

5.1.- El accionante Jorge René Salazar Ludeña, ingreso a laborar mediante contratos ocasionales, en calidad de trabajador del agua potable.

5.2.- En el año 2007, se le extiende la acción de personal otorgándole **el nombramiento respectivo en calidad de mecánico industrial,** para que ocupe el puesto en el agua potable.

5.3.- En el año 2012, el Director de Talento Humano, emite el informe favorable para la iniciación de un sumario administrativo en contra del Ing. Jorge René Salazar Ludeña, el mismo que concluye con la destitución al cargo de mecánico industrial.

5.4.- El accionante Ing. Jorge René Salazar Ludeña, demanda ante el Juez del Trabajo, quien acepta la demanda y ordena el pago de diferentes valores.

5.5.- Que en el mes de julio del 2019, al accionante ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, es contratado en el GAD Municipal de Loja, para que desempeñe el cargo de Analista De Gestión Documental y Archivo, cargo que lo desempeña hasta el 30 de noviembre del 2019.

5.6.- En el mes de enero de 2020, el Municipio de Loja, decide contratarlo de nuevo al ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, para que desempeñe el cargo de Bodeguero, pero no pudo desempeñar dicho cargo porque el Director de Recursos Humanos le manifiesta que *“1/4 él no puede ejercer el cargo de servidor público porque con anterioridad le ha iniciado un sumario administrativo, y que él para anular ese sumario porque no ha sido impugnado en la vía civil respectiva que es el juez de trabajo, tiene que recurrir ante el tribunal de lo contencioso administrativo”*<sup>1/4°</sup>

5.7.- La **SEGURIDAD JURIDICA**, está consagrada como un derecho constitucional en el artículo 82 de la Constitución de la República que dice: *“1/4 se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*<sup>1/4°</sup>. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad.

Entonces la seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico

determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

La Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de resoluciones relacionadas a la Seguridad Jurídica, entre ellas:

Sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP, que dice: *“¼La Corte Constitucional respecto de este derecho, ha manifestado que es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que: ¼Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa¼º.”*

Sentencia No. 110-14-SEP-CC, caso No. 1733-11-EP., dice: *“¼De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que: ¼Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto¼º.”*

Sentencia No. 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP.-, dice: *“¼Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas logra configurar certeza respecto de la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela¼º.”*

Sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, que indica: *“¼En este sentido,*

*este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento<sup>1/4</sup>".*

Como se señaló anteriormente en presente caso, el accionante firmó un contrato de servicios ocasionales con la Institución accionada, el mismo que fue renovado por lo que el cargo que venía ejerciendo se considera ser de **necesidad permanente** y le otorga estabilidad temporal, encontrándose su cargo prorrogado hasta que se declare el ganador para ocupar el puesto luego del correspondiente concurso de méritos y oposición; esto por cuanto, como dice el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, *se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública*<sup>1/4</sup>°

**5.8.-** De lo que se ha señalado, en el presente caso se ha probado que el accionante se desempeñó en calidad de **mecánico industrial**, para que ocupe el puesto en el agua potable, mediante contrato provisional.

Que en el año 2012, se le siguió un sumario administrativo, el que culminó con la destitución del cargo.

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que un servidor público destituido no podrá reingresar al sector público *en la institución del Estado, de la que fue destituido*<sup>1/4</sup>°

Que al accionante se le ofreció en el mes de enero del 2020, para que desempeñe el cargo de Guardalmacen en el Municipio de Loja, pero el Director de Recursos Humanos le manifestó que NO podía tomar posesión del mismo porque con anterioridad él fue destituido mediante un sumario administrativo.

Este Tribunal de apelación considera que NO se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, ya que por parte de la autoridad competente Municipio de Loja, basado en el sumario administrativo que se siguió *indebidamente*° al accionante, le señaló que de conformidad a lo que dispone una norma jurídica previa, clara, pública, esto es el artículo 15 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no se puede posesionar del cargo que fue designado, por cuanto **él fue destituido**

**mediante un sumario administrativo;** por lo que en este caso, se ha aplicando una norma jurídica previa, clara, pública.

Entonces el actuar de los accionados, sobre la invocación de la norma antes indicada NO afectó ni vulneró la seguridad del ordenamiento normativo, al haberse garantizado por parte de la entidad accionada el respeto y sujeción a un marco jurídico previamente determinado, que le obligaba aplicar esas normas, por tanto, su accionar NO vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, tornando en consecuencia improcedente esta alegación por parte del accionante.

### **6.3.3.- Sobre la interrogante ¿ SI EN ESTE CASO PROCEDE O NO EL HABEAS DATA PROPUESTO ?.**

El accionante, al presentar la presente acción de Habeas Data correctivo, solicita que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de cantón Loja, proceda a la eliminación o anulación tanto del archivo físico como del archivo digital del sumario administrativo que se le inició en su contra el 02 de febrero del 2012, así como también de la acción de personal de destitución al cargo de técnico municipal a mecánico industrial con fecha 2012-04-27, mediante acción de personal- tipo decreto, número: 201-204-23804 de fecha 2012-04-27 vigente desde el 2012-04-27 por cuanto se está haciendo un mal uso de estos documentos perjudicándolo en no tener derecho a acceder a un nuevo puesto de trabajo en dicha institución.

Este Tribunal Constitucional de apelación considera, que en el presente caso SI procede la acción de Habeas Data planteada, por lo siguiente:

#### **1.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo:**

**92.- <sup>a</sup> ¼ Habeas data.**-*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e **informes que sobre sí misma**, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las*

*medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados...°*

**2.- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en sus artículos:**

**6.-** *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación°.*

**49.-** *“<sup>1/4</sup> Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación<sup>1/4</sup>°*

**50.-** *“<sup>1/4</sup> **Ámbito de protección.-** Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:*

**1. Cuando se niega el acceso a los documentos,** datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. **2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.** **3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.**

**3.- La CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su SENTENCIA N.° 182-15-SEP-CC CASO N.° 1493-10-EP Caso N.° 1493-10-EP, en lo principal nos indica:**

**<sup>1/4</sup> Alcance de la acción constitucional de hábeas data**

*El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.*

*No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cobija o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren<sup>12</sup>. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

*Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación.*

*Al respecto, esta Corte ha señalado que las "dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían":*

*a) **Hábeas data informativo** (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.*

*b) **Hábeas data aditivo** (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.*

*c) **Hábeas data correctivo** (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.*

*d) **Hábeas data de reserva** (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.*

*e) **Hábeas data cancelatorio** (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación<sup>13</sup>.*

*Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre*

*ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación.*

*Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca<sup>14</sup>.*

*Del análisis que precede se concluye que la acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, de forma especial, al redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual, coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.*

*Dicho esto y de conformidad con el análisis expuesto, esta Corte Constitucional, con el fin de precautelar los derechos de las personas y efectivizar la vigencia y aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales de los derechos y considerando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso sub examine en cuanto a la comprensión del ámbito de protección de la garantía de hábeas data, estima necesario construir un nuevo problema jurídico relacionado con el alcance del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de evitar que en la tramitación de las acciones de hábeas data se produzcan vulneraciones a los derechos protegidos por esta acción o abusos en la utilización de la garantía por parte de los usuarios de la administración de la justicia constitucional.*

*La Corte Constitucional estima necesario resaltar que todos los beneficiarios de las acciones de hábeas data, sean estas personas naturales, particulares o servidores públicos y personas jurídicas se encuentran proclives al menoscabo de sus derechos, si es que no se realiza un correcto ejercicio hermenéutico de las normas atinentes a la sustanciación de esta garantía jurisdiccional. Por tal motivo, resolverá el siguiente problema jurídico:*

*¿Bajo qué criterio debe interpretarse la negativa contenida en el artículo 50 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como presupuesto de*

*procedencia de la acción de hábeas data?*

*La Constitución de la República en su condición de Norma Fundamental del Estado, consagra un amplio catálogo de derechos que determina las condiciones en las que se desarrolla y se establece el respeto de la dignidad de las personas. Las disposiciones contenidas en el catálogo de derechos constituye un elemento fundamental que tiene la persona para protegerse frente a la arbitrariedad de la autoridad o de las personas que ostentan alguna condición de poder.*

*Las garantías jurisdiccionales constitucionales son las herramientas que el propio ordenamiento constitucional establece para poder concretizar y efectivizar el contenido de los derechos consagrados en la Carta Magna. Así, en este contexto, las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos judiciales mediante los derechos. De allí que radica la importancia de estas herramientas para dotar de eficacia a los derechos y de esa forma, permitir la plena vigencia del Estado de derechos y justicia que implanta el marco constitucional.*

*En el caso de la acción constitucional de hábeas data, en atención a su naturaleza, contenido y alcance -conforme a la explicación ut supra- tiene como función garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos de índole personal a través del acceso, decisión respecto de su utilización, rectificación, anulación o su eliminación. El contenido de lo que respecta a la información personal<sup>15</sup> se refiere a aquella que reposa en soporte material o electrónico en registros de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.*

*En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de hábeas data, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional identifica las causales de procedencia de esta garantía, de la siguiente manera:*

*Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de Hábeas Data en los siguientes casos:*

*1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*

*2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*

*3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente".*

*De esta manera se evidencia que el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica*

*pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional.*

*Ahora bien, el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se limita a exponer como elemento de procedencia del hábeas data la denegación de lo solicitado por el titular de la información personal, sin que se especifique si la negativa efectuada por la persona natural o jurídica pública o privada a cargo de los datos debe hacerla de manera expresa y bajo qué circunstancias o si por el transcurso del tiempo, surge una negativa tácita. En este contexto, la negativa expresa manifiesta inequívocamente la voluntad de la entidad respecto de lo solicitado, cuestión que determina claramente las situaciones fácticas contenidas en la norma jurídica. Sin embargo, la ausencia de respuesta por parte de la persona natural o jurídica pública o privada requerida genera una situación de inseguridad jurídica en la persona que efectúa la solicitud y una posible vulneración de derechos por la ineficacia de la garantía jurisdiccional, por cuanto no existe certeza respecto del pronunciamiento de la persona o entidad en cuanto a lo pedido, lo cual impide determinar si la omisión de la persona o entidad implica la vulneración del derecho del solicitante y por ende, si permite la interposición de la acción constitucional. Así también, al no establecerse un plazo para que la persona o entidad emita su respuesta razonada, se genera una situación de incertidumbre respecto de las acciones que debe efectuar para responder a lo solicitado, cuestión que podría ocasionar una errónea utilización de la garantía jurisdiccional que desnaturalice su función y alcance, como ocurrió en el caso sub examine, al haberse planteado la acción de hábeas data dos días después de haberse requerido la información a la autoridad administrativa. Ante esta circunstancia que presenta el artículo analizado, compete a la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, garante de los derechos constitucionales, de sus garantías, interpretar el artículo 50 de la Ley conforme a los mandatos constitucionales, pues esta confusión originaría que los jueces constitucionales interpreten de distinta forma cómo debe procederse en la resolución de las acciones de hábeas data, produciéndose de esa manera vulneraciones sistemáticas del derecho a la seguridad jurídica y la ineficacia de la garantía jurisdiccional.*

**4.-** En el presente caso al accionante, se le ofreció suscribir con la entidad ahora accionada un contrato para que ocupe las funciones de Guardalmacén, pero el 16 de enero del 2020, el Director de Talento Humano, le manifestó que no podía suscribir dicho contrato por cuanto se le había seguido en el año 2012 un Sumario Administrativo el que concluyo, con la destitución del cargo que desempeñaba en ese entonces de Mecánico Industrial.

El accionante, el 16 de marzo del 2020, solicitó que se disponga la suscripción del nuevo contrato de Guardalmacén, por cuanto el no esta impedido de ejercer cualquier cargo de servidor público, señalando que cuando se le siguió el Sumario Administrativo, **erróneamente**, el no era servidor

público sino un TRABAJADOR amparado con el Código del Trabajo. Que en ese entonces, inició un juicio laboral en contra del Municipio de Loja, y el Juez del Trabajo en sentencia le dio la razón y dispuso el pago de valores indemnizatorios por concepto de despido intempestivo.

5.- Del presente expediente de Garantías Jurisdiccionales; se desprende que el accionante ha presentado una Acción de Habeas Data **correctivo**, esto es, <sup>a</sup>1/4 c) **Hábeas data correctivo (derecho de corrección).** Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos<sup>1/4</sup>°

6.- Que la información que reposa en el Departamento de Personal de la institución demandada en torno a la hoja de vida del ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, se encuentra el Sumario Administrativo. Que dicho sumario administrativo no corresponde a la realidad, tornándose en una información inexacta o imprecisa. Como se ha probado, el mencionado ingeniero Salazar Ludeña laboró en el Municipio de Loja en calidad de **mecánico industrial**, para que ocupe un puesto en el agua potable, pero en el año 2012 en forma equivocada, se le inició dicho sumario administrativo, el mismo que terminó con la destitución del cargo que desempeñaba, por lo que el accionante, basado en el artículo 9 del Código de Trabajo, que lo amparaba como trabajador, demandó a la entidad accionada ante el Juez del Trabajo, quien, en su sentencia señala que en realidad se lo distrajo del juez competente y ese sumario administrativo constituye un documento como despido intempestivo por lo que ordena el pago de diferentes valores, esta sentencia fue confirmada por la Sala de lo Laboral de ese entonces, pero la modificó en parte señalando <sup>a</sup>...que en realidad se lo ha distraído del juez competente, iniciándole un sumario administrativo porque bien podía el empleador en ese entonces, haber seguido el visto bueno a través de inspector de trabajo o el desahucio<sup>1/4</sup>°, situación que no lo hizo.

Que, en el mes de enero de 2020, el Alcalde de Loja, decide contratarlo al accionante ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, para que ocupe el cargo de Guardalmacén, pero el Director de Recursos Humanos le explica que él no puede ejercer el cargo de servidor público porque con anterioridad le ha iniciado un sumario administrativo, y que él para anular ese sumario porque no ha sido impugnado en la vía civil respectiva, y que tiene que recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

7.- Que en base a lo manifestado por el Director de Recursos Humanos, el ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, presenta un escrito ante el Alcalde de Loja, indicándole, que a él, se le inició un sumario administrativo, el mismo que fue impugnado en la vía respectiva, que es ante el juez competente, esto es Juez de Trabajo; y, que desencadenó en una sentencia favorable y en la misma se dispuso que el Municipio, ahora accionado, pague diferentes rubros, los cuales fueron cancelados. Que sobre esa petición dirigida al Alcalde de Loja, el 08 de julio del presente año, le comunican al

accionante Salazar Ludeña, sobre el informe memorándum número PSM-2020-0927 de fecha 03 de julio de 2020, dirigido al Alcalde del cantón Loja, por el abogado Luis Antonio Narváez Abad, procurador síndico encargado, quien en el mencionado informe concluye lo siguiente: <sup>a</sup>¼ De la lectura de las sentencias de primer y segunda instancia del proceso laboral, se advierte que el juez no se pronuncia sobre la resolución de sumario administrativo que destituyó al Ing. Jorge René Salazar Ludeña quedando incólume y al no haber sido impugnado dicho acto administrativo ante el órgano judicial competente, el tribunal de lo contencioso administrativo que por mandato constitucional y legal que le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos emanados de la administración pública antes referida resolución, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por lo expuesto conforme lo señala la Dirección de Recursos Humanos en los memorándums MLTLH-2020-658-MD11032020 y MLDTH-0787-2020M al Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, quien ha sido destituido, no podrá reingresar a la institución del estado de la que fue destituido. Se sugiere que la dirección de Recursos Humanos de respuesta a la petición al Ing. Jorge René Salazar Ludeña conforme lo establece el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución<sup>¼</sup>.

**9.-** La Corte Constitucional ha señalado que el <sup>a</sup>¼ elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional<sup>¼</sup>

**9.-** Este Tribunal considera que el criterio del procurador síndico del Municipio de Loja, en si, señala que el sumario administrativo sigue vigente. Pero está probado que existe una sentencia dictada por el Juez de Trabajo de Loja, la misma que es ratificada por la Sala Laboral, en la que señalan que el accionante ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, se desempeñó en el Municipio de Loja como **mecánico industrial**, puesto que ocupó en la Empresa de agua potable, el Juez de Trabajo señaló, que al ingeniero Salazar Ludeña en su calidad de trabajador amparado en lo que señala el artículo 9 del Código de Trabajo, jamás se le debió seguir un sumario administrativo para extrañarlo de la institución, sino un despido intempestivo o visto bueno.

En base de ello, consideramos que la información que consta en la institución sobre el sumario administrativo que termino con la destitución del ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, es errónea, es una información inexacta o imprecisa que consta en un banco de datos, la misma que perjudica al accionante; y decimos esto ya que existen la sentencia del Juez del Trabajo, en la cual nos basamos, la que fue confirmada por la Sala Laborar de ese entonces; quienes le dieron la razón al accionante indicando que al extrañarlo de la institución conforme se lo hizo, se produjo un despido intempestivo, por lo que no se le debió seguir un sumario administrativo.

**10.-** Como se ha señalado con anterioridad, la procedencia de la acción de hábeas data se enmarca en una vulneración al derecho de acceso, decisión o utilización de la información personal de la persona. Consideramos, que en este caso se ha violentado sus derechos, ya que al accionado se le siguió un sumario administrativo que no le correspondía, pues se juzgó de un procedimiento que solo es valida para los servidores y funcionarios públicos.

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo que señala el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, que establece que los procedimientos de las garantías jurisdiccionales deben ser rápidos, sencillos y eficaces; la ausencia de respuesta de la entidad que tenga a cargo la administración de los datos de una persona respecto de la solicitud de un titular de esta información debe ser tomada como negativa y por ende, se enmarcaría en los supuestos del ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional con la finalidad de que la garantía de hábeas data pueda activarse de manera eficaz, optimizando el contenido del derecho que esta tutela, este Tribunal de apelación acepta la acción de Habeas Data propuesta por el accionante en contra de la entidad accionada.

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, obrando en este caso como Tribunal Constitucional de Apelación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

- 1.- NO aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.
- 2- Revocar la sentencia venida en grado ya que consideramos que no debió activarse la acción de protección sino dar trámite a esta acción de habeas data.
- 3.- Aceptar la presente acción de Habeas Data, y disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de cantón Loja, representado legalmente por el ingeniero Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja disponga a quien corresponda, titular de los datos, corrija los datos que se tiene en torno al Sumario Administrativo N° 001-2012, que se tramitó indebidamente en contra del ingeniero Jorge René Salazar Ludeña, ya que la justicia ordinaria mediante el Juez de Trabajo emitió una sentencia en la que se indicaba que se produjo el despido intempestivo del accionante, que no se le debió haber seguido un sumario administrativo, por lo que se deja sin efecto dicho Sumario Administrativo ya que se siguió ese tramite a un obrero y no a un servidor público.

**4.-** Del cumplimiento de esta resolución se dispone que el encargado de la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja, haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a este Tribunal hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin. La parte accionada deberá rendir un informe al Tribunal sobre el cumplimiento del fallo. Este informe deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**5.-** El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Cúmplase y Hágase saber.-

**GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO**  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**RODAS OCHOA WILSON TEODORO**  
**JUEZ PROVINCIAL**

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS

**JUEZ PROVINCIAL**